



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 218 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 076-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH Doc. N° 1046095 y Reg. Exp. N° 766409, la Opinión Legal N° 003-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jccb, el Informe N° 768-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH y el Recurso de Apelación interpuesto por Ronald Ochoa Claudio contra Resolución Directoral Regional N° 316-2018/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el señor Ronald Ochoa Claudio interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 316-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 08 de agosto del 2018, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado su escrito de fecha de recepción 09 de julio del 2018, sobre el “Comunicado de Desnaturalización de CAS”. Argumenta al respecto que, en la resolución, objeto de impugnación, se ha conculcado el “principio de congruencia” dado que de la evaluación de las razones de hecho y derecho de su escrito de fecha 09 de julio del 2018 detalló y precisó los hechos concretos en que fundó su petición de declaración de desnaturalización del contrato CAS que le vincula al Gobierno Regional de Huancavelica y que no aparece en la apelada, menos se menciona esos hechos; por tanto, solicita se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare fundada el pedido de desnaturalización del contrato CAS, de acuerdo a los fundamentos que expone en su solicitud;

Que, a lo referido por el impugnante, de la revisión a los actuados se tiene que ha mantenido una relación laboral con la institución bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, cuya fecha de término se sujeta a los plazos de dicho contrato;

Que, ahora bien, los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal ha señalado que el Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad propia del derecho administrativo y privada del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 (Régimen laboral público y régimen privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, se ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación a plazo determinado que culmina al vencer





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 218

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2019

el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación, conforme al literal h) del numeral 13.1 del Artículo 13 de su Reglamento;

Que, conforme a lo que señala en su fundamento del recurso ha de precisar que se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta aplicable en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante;

Que, con relación a la Ley N° 24041, dicha normatividad estableció que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de lo descrito, se tiene que dicha normatividad es aplicada solo para los servidores que cumplen labores de naturaleza permanente dentro del régimen 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no, para otro tipo de regímenes (D. Leg. 1057, D. Leg. 728 y otros);

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ronald Ochoa Claudio contra la Resolución Directoral Regional N° 316-2018/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Ronald Ochoa Claudio** contra la Resolución Directoral Regional N° 316-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 08 de agosto del 2018, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado su escrito de fecha de recepción 09 de julio del 2018, sobre el "Comunicado de Desnaturalización de CAS", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

CDER/cgme